

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 067/2018

Morelia, Michoacán, a 27 de agosto de 2018.

### **VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y AL TRATO DIGNO**

**C. ROCIO BEAMONTE MORENO**  
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA  
EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MICHOACANA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/1663/2017** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos al **derecho al trato digno y derecho a la seguridad jurídica** en agravio de su menor hijo **XXXXXXXXXX**, consistentes en privar a un menor de cuidados continuos, así como prestar indebidamente el servicio público, atribuidos a la **pedagoga de Sala Lactantes 2 Migdalia Elizabeth y Directora Marisol Silva Lemus, ambas del Centro de Asistencia y Desarrollo Infantil (CADI) “Juana Pavón de Morelos”**, de conformidad con los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

2. Con fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX**, quien presentó la respectiva queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su menor hijo **XXXXXXXXXX**, siendo **Derecho a la Seguridad Jurídica y Derecho al Trato Digno**, consistente en prestar indebidamente el servicio público así como privar a un menor de cuidados continuos, atribuidos a la **pedagoga de Sala Lactantes 2 Migdalia Elizabeth y la Directora Marisol Silva Lemus, ambas del CADI “Juana Pavón de Morelos”**, en la mencionada comparecencia los ahora quejosos manifestaron lo siguiente:

*PRIMERO.- Vengo a captar queja contra de la C. Migdalia Elizabeth, Pedagoga de la Sala Lactantes 2 del CADI “Juana Pavón de Morelos” y de la L.E.P. Marisol Silva Lemus, Directora del CADI “Juana Pavón Morelos” por una cuestión de mi menor XXXXXXXXXXXX, ya que el día 13 de junio del año en curso me constituí al CADI antes mencionado en el cual yo tengo inscrito a mi hijo, reportándome la Dra. María de Jesús Aranza, quien es encargada del área médica de dicho plantel, afirmándome que mi niño se había mordido y recibió una mordida por parte de un compañerito, al instante del reporte la Pedagoga Migdalia Elizabeth se presentó en brazos con mi hijo, mostrándome las mordidas que según se había causado, al momento de ver a mi hijo me percaté que tenía mordidos ambos brazos, de inmediato le pregunte a la pedagoga que si el niño no había gritado o llorado, a lo que me contestó que no y afirmando la Doctora que ella vio que se estaba mordiendo, yo les exclame que como era posible que un niño se mordiera y que no*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

3

*llorara y gritara, contestándome que ellas se sientan cerca de los niños para cuidarlos o evitar accidentes; tome a mi hijo y lo vi que estaba muy triste; en ese instante fui a buscar a la Directora para platicar la situación y la Pedagoga me comentó que la directora se encuentra en una reunión el cual no me pudo atender y me retire con mi hijo a mi casa.*

*SEGUNDO.- Al día siguiente el 14 de junio del año en curso en la mañana temprano me presente al CADI sin mi hijo para poder platicar con la Directora del Plantel, en ese momento ella se encontraba en una reunión pero al momento de que le avisaron que yo la estaba esperando salió de la reunión y me atendió, en ese instante le mostré a la Directora unas fotografías de los brazos de mi hijo menor XXXXXXXXX en el cual se destaca que estaban mordidos, sorprendiéndose y mencionando que era imposible que se auto agrediera o mordiera ya que el niño no cuenta con ningún incidente de reporte de mala conducta, afirmando que mi hijo es un niño tranquilo, no tengo los medios para poder defender a la Pedagoga Migdalia, a pesar de los reportes médicos que tenemos en los cuales no existe ninguna anomalía, a lo que le respondí que no estoy de acuerdo en base al reporte médico que firme en el cual mencionan que mi hijo se auto agredió, en ese momento le solicite copia de los reportes en general de las actividades de mi hijo.*

*En el cual la Directora me contesto que no podía brindarme ninguna copia ya que este caso intervendría las autoridades superiores ya que la relación de usted con la pedagoga no es cuestión de empatía, si no de profesionalismo, en ese instante le presente un escrito en el cual narroN*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

4

*todas las cuestiones acontecidas, desde el primer día de ingreso de mi hijo hasta fecha y en cual vienen adjuntadas varias fotos de todas las agresiones que recibió mi hijo; firmando de recibido la Directora del escrito antes mencionado. Al día siguiente me constituí a la Delegación del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) para presentar un escrito el cual está dirigido a la Titular de dicha Institución, donde hago referencia al problema de mi hijo, canalizándome con la Jefa del área de Asistencia Social en el cual presente dicho escrito sellándome de recibido el día 15 de junio del año en curso, mencionando que no era posible que el niño se auto agredirá sin reaccionar a dichas lesiones y nadie percatarse, haciéndome mención que se atendería al caso; es hasta el día de hoy que no he tenido ninguna respuesta.*

*Por lo anterior, solicité a este Organismo Estatal de los Derechos Humanos, se agote la investigación correspondiente y de ser posible se gire medida precautoria, para salvaguardar la integridad y se sancione conforme a derecho a quien resulte responsable, de estos actos Violatorios de Derechos Humanos, que lleva a cabo la autoridad señalada, y se repare el daño de toda y cada una de las acciones afectaron y vulneraron los **Derechos Humanos de mi hijo menor XXXXXXXXX**" (fojas 1-3).*

3. Mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la queja de referencia la cual le correspondió conocer a la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

5

Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/1663/2016**, asimismo, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándose los oficios correspondientes. (fojas 9-13).

4. Por oficio de fecha ocho de julio de dos mil diecisiete el licenciado XXXXXXXXX, en cuanto apoderado jurídico de Rocío Beamonte Romero, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, carácter que acredita con copia del poder notarial, rinde informe respecto a los hechos materia de la queja, manifestando lo siguiente:

*PRIMERO.- Resulta cierto de forma parcial, ya que efectivamente el menor de iniciales XXXXXXXXX se encuentra inscrito dentro de Centro de Asistencia y Desarrollo Infantil “Juana Pavón de Morelos” dentro de la sala 2 de Lactantes, así como también es cierto lo manifestado por la ahora quejosa que el día 13 de junio del año en curso, se constituyó en el Centro Asistencial “Juana Pavón de Morelos”, ubicado en la calle Alemania número 534, Col. Valle Quieto, de esta ciudad de Morelia Michoacán, institución que es perteneciente al Sistema DIF Michoacán, presentándose con la finalidad de recoger a su menor hijo XXXXXXXXX a quien en el momento de encontrarse en el área de recepción o filtro de entrada inmediatamente se le hizo del conocimiento por la Encargada del Área Médica, la Dra. María de Jesús Aranza, que el menor presentaba huellas leves de mordedura en ambos brazos y que el personal N*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

6

*a cargo del área donde se encuentra el menor se había percatado que otro menor le había propiciado una mordida. De lo anteriormente señalado me permito informar que ese mismo que ese mismo día una vez que la titular se percató de lo sucedido con el menor XXXXXXXXXX la Profa. Migdalia Elizabeth Hernández Equihua, aproximadamente a las 12:00 horas, solicitó el apoyo de las encargadas tanto del área médica como psicológica del centro asistencial para que el menor fuera atendido.*

*Igualmente me permito informar que el personal que tiene bajo su cuidado al menor XXXXXXXXXX se encontraban observando a los menores dentro de sus actividades de sala, señalando que dentro de estas actividades se deja un momento a los menores para que interactúen entre ellos dejándolos libres para que caminen y se desenvuelvan, siendo en ese momento cuando uno de los niños que se encuentran dentro del mismo grupo se acercó a XXXXXXXXXX y mordió uno de sus brazos, percatándose de esto la encargada de la sala Migdalia Elizabeth Hernández Equihua, separado a ambos menores, y fue hasta ese momento se revisarlo que se dio cuenta que el menor XXXXXXXXXX tenía huellas de mordidas en ambos brazos, señalando igualmente que se desconoce en qué momento pudieron haber sido ocasionadas, ya que el mimos durante su estancia no expresó algún síntoma de lamento o llanto que permitieran al personal darse cuenta de que hubiera sido lastimado por uno de sus compañeros, de esta manera nuevamente se señala que los menores se encontraban bajo total observación de sus actividades.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

7

*Ante tal circunstancia y habiendo trasladado al menor al área médica, se le aplicó pomada en las zonas donde estaban las mordeduras, y posteriormente se procedió a llenar el reporte por la titular de la sala de Lactantes 2, en el cual se relataron las circunstancias de las lesiones del menor XXXXXXXXXX*

*De lo manifestado anteriormente y atendiendo que este Organismo es garante del pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y conforme al artículo 10 fracción XXX de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, vigente en Estado, son derechos de entre otros, "Artículo 10. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. Derechos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y aun sano desarrollo integral; VIII. Derecho a una vida libre de maltrato o violencia y a la integridad personal;*

*Mismos que las diferentes autoridades estatales y/o municipales en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el goce y disfrute de estos derechos a fin de lograr desarrollo integral de todas las niñas, niños, y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.*

*Debiendo en todo momento y en el caso específico que nos ocupa, y de conformidad con la legislación aplicable, adoptar las medidas necesarias para que a niñas, niños y adolescentes se les brinde protección contra toda forma de maltrato o violencia, abuso sexual, psicológico o físico.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

8

*De lo señalado anteriormente este Sistema DIF Michoacán se encuentra realizando las acciones correspondientes para el mejoramiento de las actividades de vigilancia y supervisión de los menores que acuden a recibir servicios asistenciales dentro de los Centros de Asistencia y Desarrollo Infantil, ya que es prioridad de este organismo la protección de la salud, así como la integridad física de los menores que se encuentran bajo nuestro cuidado, señalando igualmente que si bien es cierto el menor XXXXXXXXXX presentó huellas de mordedura ambos brazos, también es cierto que en ningún momento existe intención alguna por parte del personal de este Organismo ocasionar daño alguno en detrimento de la salud de los menores, sino por el contrario, el objetivo de este Organismo es brindarles servicios de calidad que les permitan su pleno desarrollo tanto físico, psicológico y emocional.*

**AL SEGUNDO DE LOS HECHOS QUE SE INFORMA.-** *Resulta cierto de forma parcial, ya que señala la quejosa que al día siguiente, es decir el miércoles 14 de junio, acudió al multicitado Centro Asistencial, solicitando ser recibida por la Directora Marisol Silva Lemus, quien la recibió y escuchó de manera amable inconformidades de la hoy quejosa, haciéndole saber la directora del Centro Asistencial que tenía conocimiento de la situación y que se encontraba realizando las acciones necesarias con la finalidad de saber que había ocurrido, ya que el día que sucedieron los hechos, no se encontraba en el plantel.*

*De la misma forma la directora del Centro Asistencial le hizo saber también la situación de los menores que tienden a morder pueden influir varios factores,*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

9

*por los cuales tienen esa conducta a esa edad, señalando la Directora L.E.P. Marisol Silva Lemus, que en esa ocasión al menor que le ocasionó al menor que le ocasionó la mordida, se canalizó al área de psicología para revisar su dinámica familiar y detectar lo que está generando o provocando esas reacciones; se le menciona que ya había un seguimiento con la familia del otro niño.*

*Con todo lo manifestado con anterioridad, y de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 3º, 4º fracción IV y V, 5º fracción II y V, es facultad de estas responsables, garantizar, la protección de los derechos de los menores, sobre todo aquellos que se tienen bajo nuestro cuidado, considerando de manera primordial el interés superior de estos, creando condiciones de bienestar que propicien un entorno afectivo y comprensivo que garantice el ejercicio de sus derechos.*

*Por tal razón es que se niega que esta responsable haya violado el DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA Y DERECHO A RECIBIR SERVICIOS DE CALIDAD, cometidos en agravio del menor, así como de igual forma haya permitido el que se cometiera con el XXXXXXXXX algún acto de violencia. Reiterando este Sistema DIF Michoacán, con la disponibilidad en todo momento de brindar servicios de calidad, vigilando en todo momento la integridad personal y física de todos y cada uno de los menores que estén bajo nuestro cuidado (fojas 21-23).*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

10

5. Por escrito de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, la ahora quejosa **XXXXXXXXXX**, da contestación respecto al informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifestando:

*“...El Acto Reclamado que la quejosa hace consistente en “DERECHOS A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA, DERECHO A RECIBIR SERVICIOS DE CALIDAD”, al respecto me permito manifestar a este H. Comisión Estatal de Derechos Humanos que **se niega el Acto Reclamado**, que atribuye a estas responsables, lo cual se acreditará en el momento oportuno. En la consideración, a la protección hacia el niño que otorgan los estados naciones, con las cual fundan y sustentan su progreso. En esa virtud, toda la estructura gubernamental actúa en función de proteger el crecimiento y desarrollo del niño. Tan cierto, lo es, que el Principio 7, de la Declaración de Derechos Humanos del Niño de la Organización de Naciones Unidas. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad”. **“El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación...”** “El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales debe estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad **y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho**”.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

11

Luego entonces, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, el Estado Mexicano los ratificó el 21 de septiembre de 1990, en donde, **los Estados parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.** Que el 4 de diciembre de 2014 se publicó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la cual establece, por primera vez en la historia del país, la creación de un Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. El Estado de Michoacán de Ocampo, en el reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana en su capítulo VII de la DIRECCIÓN DE ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL, en su numeral establece que: “Al Director de asistencia e Integración Social le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes: XXII. Evaluar las acciones de control de los CADI y CAIC del Estado e instruir las medidas pertinentes, a fin de que cumplan con sus objetivos de forma eficaz y eficiente; XXIII. Elaborar Propuestas y proyectos de creación de nuevos CADI y CAIC en aquellas regiones en las que se identifiquen familias que se encuentren en mayores adversidades para su desarrollo; y, XXIV. Las demás que le señale el Director General y otras disposiciones normativas aplicables”.

Así como en el capítulo VI de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia Artículo 11: “Al titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes: I.- Atender los asuntos de carácter jurídico que se presenten ante la Unidad Administrativa a su cargo y ejercer la representación legal que le delegue el Director General

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

12

*ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, en términos de las disposiciones normativas aplicables; II. Formular, instrumentar y difundir los programas y acciones de defensa, asesoría y representación jurídica, provisión, prevención y protección de menores y familias en estado de vulnerabilidad social, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables; III. Formular estudios e investigaciones que impulsen y amplíen las acciones a favor de la defensa y protección de los derechos de la niñez, adultos mayores, minusválidos y la familia; IV. Promover iniciativas de disposiciones normativas tendientes a la protección de los derechos de los menores y la familia; V. **Dar seguimiento, en los asuntos de su competencia, a los programas y asuntos de prevención de maltrato al menor y violencia familiar;** VI. Recibir, analizar e integrar los expedientes de solicitudes de adopción, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables; VII. Coadyuvar con el Ministerio Público en la presentación de elementos y pruebas para la protección de los derechos de los menores y de la familia, así como representarlos en los procedimientos civiles y familiares que se deriven, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables; VIII. Fomentar la investigación de las diversas metodologías y modelos de atención con los niños que carecen de habitación cierta y viven en la calle, elaborando una evaluación de los resultados que permitan identificar cuáles son los más efectivos para su respectiva aplicación; IX. Promover la difusión y defensa de los derechos de los niños de la calle, así como las disposiciones normativas relacionadas con ellos, con el fin de propiciar su efectiva aplicación; y, X. Las demás que le señale el Director General y otras disposiciones normativas aplicables.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

13

*En el MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MICHOACANA en su fracción III referente a las atribuciones: Conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Asistencia Social en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el cumplimiento de sus objetivos, le corresponde el ejercicio de las funciones siguientes: **VIII. Diseñar programas tendientes a prevenir y evitar el maltrato de menores ancianos, proporcionándoles atención, cuidado y vigilancia, y en su caso, denunciar o encausar el procedimiento ante las autoridades siguientes:** DE LOS CADI DE: 1.3.1.1 ALFREDO ZALCE, 1.3.1.2 DR. MIGUEL ARREOLA, 1.3.1.3 MARGARITAS, 1.3.1.4 GUACAMAYAS, 1.3.1.5 JUANA PAVÓN DE MORELOS Y 1.3.1.6 VASCO DE QUIROGA*

- 1. Dar cumplimiento a lo establecido en el convenio para la operación y aplicación de los Programas de Educación Inicial y Preescolar en los CADI, firmado anualmente por el DIF Estatal y la SEE, en términos de las disposiciones normativas aplicables;*
- 2. Elaborar el programa anual de trabajo de la Unidad Administrativa a su cargo, la planeación e informes de actividades mensuales y someterlos a consideración del Subdirector de Servicios Asistenciales;*
- 3. **Mantener una relación y comunicación constante con el Subdirector de Servicios Asistenciales, a efecto de mantenerlo informado sobre los asuntos relevantes de la operación del CADI y decidir sobre las medidas de solución a sus problemáticas;***
- 4. Ejecutar y supervisar en el CADI a su cargo, la correcta aplicación del Programa de Educación Inicial y Preescolar establecido por la SEE, a fin de fortalecer los procesos para el cumplimiento y la realización eficaz de los programas educativos;*
- 5. **Vigilar y adoptar las medidas administrativas y técnicas para el correcto funcionamiento del CADI a su cargo, de***

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

14

**acuerdo a los lineamientos operativos establecidos por el DIF Estatal y otras disposiciones normativas aplicables; 6. Brindar un servicio de calidad, eficiencia, atención, calidez y cuidado a los infantes que se encuentren inscritos en el CADI que les corresponda; 7. Otorgar atención integral a los infantes promoviendo el desarrollo infantil a partir del aprendizaje y la educación; 8. Capacitar al personal del CADI a su cargo para la correcta aplicación de los planes, programas y actividades educativas y asistenciales; 9. Proponer, para su aprobación, al Subdirector de Servicios Asistenciales, mecanismos para mejorar y profesionalizar los servicios que brinda el CADI, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, e instrumentar lo necesario en su caso; 10. Mantener vinculación con las Unidades PERIODICO OFICIAL Jueves 2 de Febrero del 2012. 10a. Sec. PAGINA 13 Administrativas y sus homólogas en la SEE para el intercambio y enriquecimiento en materia técnico pedagógica; y, 11. Las demás que le señale el Subdirector de Servicios Asistenciales y otras disposiciones normativas aplicables.**

*La legislación de los organismos internacionales, nacional y local (con sus deficiencias) mandatan como una obligación superior del Estado el cuidado y desarrollo de la infancia, entendiéndose en este caso, que cualquier incidente en el interior del establecimiento (CADI) POR CAUSAS DE NEGLIGENCIA, DE FALTA DE PERSONAL O NULO PROFESIONALISMO DE ÉSTE, son razones suficientes que indican que no se está cumpliendo con la obligación principal que tiene el Estado.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

15

*Los lugares que ocupa México en abusos, violencia, pobreza, abandono e infanticidios nos pueden ilustrar, de la gravedad y liviandad, por parte de las instituciones que se encargan de velar por la infancia del país. En el año 2014, de acuerdo con informe de Mexicanos Primero, la cantidad que México invierte en el desarrollo de la primera infancia es la más baja en relación con los otros países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). En otro orden, en 2014 se reportaron 39 mil 516 casos de abuso contra niños y niñas, de los cuales 27 mil 675 se comprobaron, un aumento de 50 por ciento respecto a 2013, cuando fueron 32 mil 652 denuncias de casos y de 18 mil 277 se comprobaron, de acuerdo con el registro anual de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia del DIF. En Michoacán tan sólo en el año 2016 hubo 6 muertes de niños por violencia.*

*Ahora bien, el hecho y circunstancias de acudir ante esta instancia, lo fue que era la tercera ocasión que sucedía el mismo incidente, de lo que se desprende que le personal asignado no es suficiente o no está cumpliendo con sus obligaciones. En cuando a lo que manifiesta en el PRIMERO DE SUS HECHOS, cabe señalar que se vuelve imprescindible, que nos haga del conocimiento de los informes de mensuales que fueron sometidos a conocimiento y consideración del Subdirector de Servicios Asistenciales como lo determina la ley, **a efecto, como los dispone de la normativa de mantenerlo (Subdirector) informado sobre los asuntos relevantes de la operación del CADI y decidir sobre las medidas de solución a sus problemáticas, lo anterior, para corroborar que lo sucedido con mi hijo u otros, se toma con suma importancia por parte de la Directora.***

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

16

***Asimismo, solicito se les dé cuenta a las autoridades, que en la normativa expresa tiene, en este caso, la Directora de informar de los asuntos relevantes de CADI que está bajo su responsabilidad (foja 26-30).***

6. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabo de oficio, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

### **EVIDENCIAS**

7. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa **XXXXXXXXXX** como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a).** Acta circunstanciada de queja por comparecencia, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete de la C. **XXXXXXXXXX**. (foja 1-3)
- b).** Escrito de fecha 14 de junio de 2017 dirigido a la C. Roció Beamonte Romero, Directora General del Centro de Asistencia de Desarrollo Infantil "DIF" mediante el cual se da a conocer la situación del menor **XXXXXXXXXX**(foja 4)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

17

- c).** Escrito de fecha 13 de junio del 2017 dirigido a la L.E.P. Marisol Silva Lemus, Directora del Centro Asistencial de Desarrollo Infantil “Juana Pavón de Morelos” mediante el cual se da a conocer por tercera ocasión la situación del menor XXXXXXXXXX(foja 5-6)
- d).** Copia del reporte de Atención del Área Médica de fecha 13 de junio del 2017 del menor XXXXXXXXXXsignado por la Médico responsable, la Dra. María Aranza. (foja 7)
- e).** Fotografías donde se aprecian las mordeduras que sufrió el menor agraviado (foja 8).
- f).** Acuerdo de admisión de la presente queja fecha 20 de junio de 2017, así como solicitud del informe a la autoridad señalada como responsable respecto de los hechos materia de la queja. (foja 9-12)
- g).** Oficio de fecha 6 de noviembre de 2015, signado por el Lic. Raúl Baruch Garduño Becerril, Enlace Jurídico del Sistema DIF Michoacán, mediante el cual se rinde informe respecto a los hechos materia de la queja. (foja 14, 21-23)
- h).** Escrito signado por la C. XXXXXXXXXX, mediante el cual da contestación al informe rendido por la autoridad señalada como responsable. (foja 26-29)
- i).** Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de fecha 06 de septiembre de 2017. (foja 36)
- j).** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 07 de septiembre de 2017, mediante la cual la C. XXXXXXXXXX manifiesta no estar en condición de conciliar, señalando que la autoridad señalada como responsable nunca ha tenido la intención de algún acercamiento. (foja 38-39)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

18

**k).** Escrito mediante el cual la C. XXXXXXXXX, adjunta fotografías donde se aprecian las mordeduras que sufrió el menor XXXXXXXXX, así como los reportes mediante los cuales se le dio conocimiento a la Directora del CADI Marisol Silva Lemus la situación relativa del menor agraviado. (foja 40-47-53-56)

**l).** Escrito mediante el cual el Lic. XXXXXXXXX en cuanto Apoderado Jurídico del Sistema DIF Michoacán da contestación al acta circunstanciada de fecha 07 de septiembre de 2017 de la C. XXXXXXXXX. (foja 60-61)

**m).** Copias de dos reportes de atención del área médica del menor XXXXXXXXX respecto a las mordeduras, así como un reporte de incidencias. (foja 62-64)

**n).** Escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual la C. XXXXXXXXX ofrece como prueba el testimonio del arquitecto XXXXXXXXX(foja 66).

**o).** Escrito de fecha 20 de septiembre del 2017 por medio del cual la L.E.P Daniela Castro Mendoza, Directora General de Ceperi, Morelia, hace del conocimiento que el menor XXXXXXXXX tiene una conducta excelente. (foja 67)

**p).** Acta de desahogo de prueba testimonial de fecha 12 de octubre de dos mil diecisiete, a cargo de XXXXXXXXX, la cual se desahogó en presencia de la ahora quejosa XXXXXXXXX, los asesores jurídicos del DIF, Martha Cruz Herrera y Jesús Arriola Mendoza, y el ateste en mención, la cual se desarrolló de la siguiente forma: (fojas 82-86).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

## CONSIDERANDOS

### I

8. De la lectura de la inconformidad presentada por la quejosa se tiene que los hechos narrados, se traducen en los siguientes actos reclamados:

- **Derecho a la seguridad jurídica:** por la inadecuada prestación del servicio público al no proteger a un menor de toda forma de violencia dentro de un centro integral para infantes.
- **Derecho al trato digno:** consistente en privar a un menor de cuidados continuos.

9. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del menor **XXXXXXXXXX** en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en prestación indebida del servicio público así como privar a un menor de cuidados continuos por los actos y omisiones de la **pedagoga de Sala Lactantes 2 Migdalia Elizabeth Hernández Equihua y Directora Marisol Silva Lemus, ambas del Centro de Asistencia y Desarrollo Infantil (CADI) “Juana Pavón de Morelos”**, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

10. Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

### II

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**11.** A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del menor agraviado en relación a los actos que fueron señalados como violatorios de derechos humanos.

**12.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 1° párrafos primero, segundo, tercero y quinto; señala que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

### **-Derecho a la Seguridad Jurídica**

**13.** Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

21

**14.** En este expediente toma relevancia el principio reconocido internacionalmente del Interés Superior del menor que hace referencia a que a los niños(as) se les debe otorgar un trato preferente en todos los aspectos, acorde con su caracterización jurídica de sujetos de especial protección.

**15.** De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” y a todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**16.** Tal como lo señala la Ley General de los Derechos de niños, niñas y adolescentes, el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

**17.** Aunado a lo anterior, los derechos de la niñez tienen un lugar preponderante dentro del Sistema Jurídico Mexicano, dado que el interés superior del menor entendido como la prioridad que debe otorgarse al bienestar y satisfacción de los derechos de los niños, antes que a cualquier otro interés. En este contexto, el interés superior del menor, principio rectorN

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, implica que los niñas y niños reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, dignidad personal, integridad física, psíquica y social.

**18.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha hecho hincapié en la importancia del derecho que tienen los niños y niñas y adolescentes a vivir libre de violaciones a derechos humanos, así como de las obligaciones que tienen los servidores públicos del Estado, para garantizar un ambiente sano y de respeto a los derechos humanos. Esta situación se traduce, no solo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino también en el impulso de acciones afirmativas que involucren la adopción de medidas legislativas, institucionales y políticas públicas efectivas para prevenir y evitar el abuso en cualquier institución que ofrezca servicios públicos tanto educativos como de cuidados.

**19.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano, en condiciones que le permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material espiritual, ético, cultural y social. El capítulo octavo del artículo 46 de la Ley General de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes hace hincapié al derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de la personalidad.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**20.** Aunado a lo anterior es preciso manifestar que el principio 7 de la Declaración de los derechos del niño manifiesta ...”El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término a sus padres, el niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones los cuales deben de estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación, la sociedad y las autoridades públicas se esforzaran por promover el goce de ese derecho.

**21.** De igual forma, la Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 3, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, así como las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

**22.** Así mismo el artículo 1.1 de Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no solo de respetar los derechos humanos de las personas, si no de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna. En el artículo 19 del presente ordenamiento internacionalmente no solo se reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedo prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se le reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los derechos del niño antes referida.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**23.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del “Caso Furlán y Familiares vs. Argentina” (Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 126) ha establecido que el interés superior del niño como “principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”. Así mismo que el preámbulo de la Convención sobre los derechos del niño establece que este requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no solo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se halle el niño o la niña.

**24.** Aunado a lo anterior, la “Observación General número 14” del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7 ( Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14 Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, Artículo 3, párrafo1, 29 de mayo de 2013) explica la tridimensionalidad conceptual del interés superior de la niñez, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

25

**25.** El multicitado concepto ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el desarrollo de niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales “deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. (Jurisprudencia 1a. /J. 25/2012 INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, pág. 334)

**26.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana” (Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 134) refiere que “la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos... Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición”

**27.** El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tiene la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres, siendo que el niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzaran por promover el goce de este derecho.

**28.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".<sup>1</sup>

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.** De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de

---

<sup>1</sup> 172003. 1a. CXLI/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 265. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño<sup>2</sup>.

**29.** Es por ello que el presente pronunciamiento se emite con la finalidad de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos del Estado, particularmente aquellos encargados de impartir la educación, asuman con responsabilidad el servicio que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier conducta que pueda transgredir la integridad física, sexual y emocional de los niños y niñas durante su estancia en las escuelas, especialmente y como es el caso que nos ocupa como lo son los centros de desarrollo infantil.

#### **-Derecho al trato digno**

**30.** Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato acordes con las expectativas, es un mínimo de bienestar, generalmente aceptados por la especie humana y reconocida por el orden jurídico.

---

<sup>2</sup> 162354. 1a. XLVII/2011. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, Pág. 310. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Javier Mijangos y González.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**31.** Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

**32.** La Declaración de los Derechos del Niño en su principio número 2, determina que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

**33.** En el Estado Mexicano las niñas y los niños son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su derecho a una vida libre de violencia en la familia, en la escuela y en la sociedad, de tal manera que les permita su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, espiritual, moral y social independientemente de su raza, color, sexo, idioma o lengua, religión, origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición de la niña o del niño, de su madre, padre o tutores.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**34.** En base a la dignidad humana, la persona a su cargo debe de reconocer, aceptar, respetar y entender que sus alumnos a su cargo tienen diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades en función de su género, edad, capacidades, aptitudes y personalidad.<sup>3</sup>

**35.** Tratar con dignidad implica que el personal a su cargo acepte las diferencias de los infantes a su cargo y evite las siguientes actitudes con los infantes: golpear, insultar, humillar, XXXXXXXXX, excluir, marginar, odiar, menospreciar, ironizar o promover o incitar el odio, la violencia, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria o la exclusión o cualquier trato que sea cruel, inhumano, degradante y antipedagógico.

### III

**36.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente. Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80

---

<sup>3</sup> Respetar las diferencias implica reconocer que todos(as) y cada uno(a) de los alumnos(as) poseen peculiaridades que los hacen aprender de modos distintos, a ritmos específicos y con habilidades propias. *“Manual para construir la paz en el Aula”*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2007, p. 54.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

30

fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**37. Del escrito de queja de la C. XXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su menor hijo XXXXXXXXX por los actos y omisiones de la pedagoga de Sala Lactantes 2 Migdalia Elizabeth Hernández Equihua y Directora Marisol Silva Lemus, ambas del Centro de Asistencia y Desarrollo Infantil (CADI) “Juana Pavón de Morelos”, se manifestó lo siguiente:**

*PRIMERO.- Vengo a captar queja contra de la C. Migdalia Elizabeth, Pedagoga de la Sala Lactantes 2 del CADI “Juana Pavón de Morelos” y de la L.E.P. Marisol Silva Lemus, Directora del CADI “Juana Pavón Morelos” por una cuestión de mi menor XXXXXXXXX, ya que el día 13 de junio del año en curso me constituí al CADI antes mencionado en el cual yo tengo inscrito a mi hijo, reportándome la Dra. María de Jesús Aranza, quien es encargada del área médica de dicho plantel, afirmándome que mi niño se había mordido y recibió una mordida por parte de un compañerito, al instante del reporte la Pedagoga Migdalia Elizabeth se presente en brazos con mi hijo, mostrándome las mordidas que según se había causado, al momento de ver a mi hijo me percaté que tenía mordido ambos brazos, de inmediato le pregunte a la pedagoga que si el niño no había gritado o llorado, a lo que me contestó que no y afirmando la Doctora que ella vio que se estaba mordiendo, yo les exclame que como era posible que un niño se mordiera y que no llorara y gritara, contestándome que ellas se sientan cerca de los niños*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

31

*para cuidarlos o evitar accidentes; tome a mi hijo y lo vi que estaba muy triste; en ese instante fui a buscar a la Directora para platicar la situación y la Pedagoga me comento que la directora se encuentra en una reunión el cual no me pudo atender y me retire con mi hijo a mi casa.*

*SEGUNDO.- Al día siguiente el 14 de junio del año en curso en la mañana temprano me presente al CADI sin mi hijo para poder platicar con la Directora del Plantel, en ese momento ella se encontraba en una reunión pero al momento de que le avisaron que yo la estaba esperando salió de la reunión y me atendió, en ese instante le mostré a la Directora unas fotografías de los brazos de mi hijo menor XXXXXXXXXX en el cual se destaca que estaban mordidos, sorprendiéndose y mencionando que era imposible que se auto agrediera o mordiera ya que el niño no cuenta con ningún incidente de reporte de mala conducta, afirmando que mi hijo es un niño tranquilo, no tengo los medios para poder defender a la Pedagoga Migdalia a pesar de los reportes médicos que tenemos en los cuales no existe ninguna anomalía, a lo que le respondí que no estoy de acuerdo en base el reporte médico que firme en el cual mencionan que mi hijo se auto agredió, en ese momento le solicite copia de los reportes en general de las actividades de mi hijo.*

*En el cual la Directora me contestó que no podía brindarme ninguna copia ya que este caso intervendría las autoridades superiores ya que en la relación de usted con la pedagoga no es cuestión de empatía, si no de profesionalismo, en ese instante le presente un escrito en el cual narro todas las cuestiones acontecidas, desde el primer día de ingreso de mi hijo hasta fecha y en cual vienen adjuntadas varias fotos de todas las*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

32

*agresiones que recibió mi hijo; firmando de recibido la Directora del escrito antes mencionado. Al día siguiente me constituí a la Delegación del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) para presentar un escrito el cual está dirigido a la Titular de dicha Institución, donde hago referencia el problema de mi hijo, canalizándome con la Jefa del área de Asistencia Social en el cual presente dicho escrito sellándome de recibido el día 15 de junio del año en curso, mencionando que no era posible que el niño se auto agrediría sin reaccionar a dichas lesiones y nadie percatarse, haciéndome mención que se atendería al caso; es hasta el día de hoy que no he tenido ninguna respuesta (fojas 1-3).*

**38.** Derivado del escrito de queja de la ahora quejosa, la autoridad señalada como responsable, el licenciado Raúl Baruch Garduño Becerril, Enlace Jurídico y Apoderado Legal del Sistema DIF Michoacán, manifestó lo siguiente:

*PRIMERO.- Resulta cierto de forma parcial, ya que efectivamente menor de iniciales XXXXXXXXX se encuentra inscrito dentro de Centro de Asistencia y Desarrollo Infantil “Juana Pavón de Morelos” dentro de la sala 2 de Lactantes, así como también es cierto lo manifestado por la ahora quejosa que el día 13 de junio del año en curso, se constituyó en el Centro Asistencial “Juana Pavón de Morelos”, ubicado en la calle Alemania número 534, Col. Valle Quieto, de esta ciudad de Morelia Michoacán, institución que es perteneciente al Sistema DIF Michoacán, presentándose con la finalidad de recoger a su menor hijo XXXXXXXXX a quien en el*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

33

*momento de encontrarse en el área de recepción o filtro de entrada inmediatamente se le hizo del conocimiento por la Encargada del Área Médica, la Dra. María de Jesús Aranza, que el menor presentaba huellas leves de mordedura en ambos brazos y que el personal a cargo del área donde se encuentra el menor se había percatado que otro menor le había propiciado una mordida. De lo anteriormente señalado me permito informar que ese mismo día una vez que la titular se percató de lo sucedido con el menor XXXXXXXXX la Profa. Migdalia Elizabeth Hernández Equihua, aproximadamente a las 12:00 horas, solicitó el apoyo de las encargadas tanto del área médica como psicológica del centro asistencial para que el menor fuera atendido.*

*Igualmente me permito informar que el personal que tiene bajo su cuidado al menor XXXXXXXXX se encontraban observando a los menores dentro de sus actividades de sala, señalando que dentro de estas actividades se deja un momento a los menores para que interactúen entre ellos dejándolos libres para que caminen y se desenvuelvan, siendo en ese momento cuando uno de los niños que se encuentran dentro del mismo grupo se acercó a XXXXXXXXX y mordió uno de sus brazos, percatándose de esto la encargada de la sala Migdalia Elizabeth Hernández Equihua, separado a ambos menores, y fue hasta ese momento se revisarlo que se dio cuenta que el menor XXXXXXXXX tenía huellas de mordidas en ambos brazos, señalando igualmente que se desconoce en qué momento pudieron haber sido ocasionadas, ya que el mimos durante su estancia no expresó algún síntoma de lamento o llanto que permitieran al personal darse cuenta de que hubiera sido lastimado*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

34

*por uno de sus compañeros, de esta manera nuevamente se señala que los menores se encontraban bajo total observación de sus actividades.*

*Ante tal circunstancia y habiendo trasladado al menor al área médica, se le aplicó pomada en las zonas donde estaban las mordeduras, y posteriormente se procedió a llenar el reporte, por la titular de la sala de Lactantes 2, en el cual se relataron las circunstancias de las lesiones del menor XXXXXXXXX De lo señalado anteriormente este Sistema DIF Michoacán **se encuentra realizando las acciones correspondientes para el mejoramiento de las actividades de vigilancia y supervisión de los menores que acuden a recibir servicios asistenciales dentro de los Centros de Asistencia y Desarrollo Infantil, ya que es prioridad de este organismo la protección de la salud, así como la integridad física de los menores que se encuentran bajo nuestro cuidado, señalando igualmente que si bien es cierto el menor XXXXXXXXX presentó huellas de mordedura ambos brazos, también es cierto que en ningún momento existe intención alguna por parte del personal de este Organismo ocasionar daño alguno en detrimento de la salud de los menores, sino por el contrario, el objetivo de este Organismo es brindarles servicios de calidad que les permitan su pleno desarrollo tanto físico, psicológico y emocionales.***(fojas 21-23).

**39.** Es preciso señalar que derivado de los hechos narrados con anterioridad por XXXXXXXXX, se observa principalmente la omisión por parte del personal que labora en el CADI “Juana Pavón de Morelos” ya que no tuvieron los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

35

cuidados y atenciones necesarios para impedir que el menor XXXXXXXXX, fuera víctima de las mordeduras, dicho acontecimiento, surgió no solo una, sino **tres veces**, quedando acreditado con los **reportes dirigidos a la Directora** de dicho CADI, los cuales obran dentro del expediente, mediante los cuales se le hace de su conocimiento dicha situación, resaltando que si desde el primer momento se hubieran adoptado las medidas necesarias tanto del personal encargado del cuidado de los infantes como de la dirección se hubiera prevenido tal situación.

**40.** Enfatizando que se debe contribuir a generar alternativas principalmente de cuidados y atenciones, para que este tipo de incidentes no se vuelvan comunes y mucho menos se conviertan en una situación de riesgo que pongan en peligro real al menor al momento de quedarse solos, siendo este el momento en cuanto estas más expuestos a una situación como lo es la que nos ocupa en el presente expediente.

**41.** Es oportuno señalar que de conformidad con el Manual de Organización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacán en su artículo 1.3.1.5 establece las funciones de las direcciones de los Centros de Asistencia y Desarrollo Infantil, que en lo que nos compete en el presente asunto nos interesan las siguientes:

**6. Brindar un servicio de calidad, eficiencia, atención, calidez y cuidado a los infantes que se encuentren inscritos en el CADI que les corresponda;**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

36

7. Otorgar **atención integral a los infantes promoviendo el desarrollo infantil a partir del aprendizaje y la educación;**

8. **Capacitar al personal del CADI a su cargo para la correcta aplicación de los planes, programas y actividades educativas y asistenciales;**

9. Proponer, para su aprobación, al Subdirector de Servicios Asistenciales, **mecanismos para mejorar y profesionalizar** los servicios que brinda el CADI, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, e instrumentar lo necesario en su caso.

42. Derivado de lo anterior se resalta que tal como lo señala dicho manual, se debe de priorizar en todos los casos en brindar un servicio que satisfaga las necesidades tanto de los padres de familia, pero principalmente el de los infantes, quienes son los que requieren más cuidados ya que son estos los que requieren más cuidados, la atención y seguridad de los infantes es el punto clave. Tal como se manifestó dentro del informe rendido por la autoridad señalada como responsable: “al momento de que la quejosa se presentó con la finalidad de recoger a su menor hijo XXXXXXXXX a quien en el momento de encontrarse en el área de recepción o filtro de entrada inmediatamente se le hizo del conocimiento por la Encargada del Área Médica, la Dra. María de Jesús Aranza, que el menor presentaba huellas leves de mordedura en ambos brazos y que el personal a cargo del área donde se encuentra el menor se había percatado que otro menor le había propiciado una mordida. Igualmente el personal que tiene bajo su cuidado al menor XXXXXXXXX se encontraban observando a los menores dentro de sus actividades de sala, señalando que dentro de sus actividades se deja un

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

37

momento a los menores para que interactúen entre ellos dejándolos libres para que caminen y se desenvuelvan, siendo en ese momento cuando uno de los niños que se encuentran dentro del mismo grupo se acercó a XXXXXXXXX y mordió uno de sus brazos, percatándose de esto la encargada de la sala Migdalia Elizabeth Hernández Equihua separando a ambos menores, y fue hasta ese momento de revisarlo que se dio cuenta que el menor XXXXXXXXX tenía huellas de mordidas en ambos brazos, señalando igualmente que se desconoce en qué momento pudieron haber sido ocasionadas, ya que el mismo durante su estancia no expreso algún síntoma de lamento o llanto que permitieran al personal darse cuenta de que hubiera sido lastimado por uno de sus compañeros...”

43. De dicho informe, se puede resaltar que es un descuido por parte del personal encargado al no darse cuenta de las demás mordidas, ya que si ven una **conducta reiterada** de un infante hacia otro menor, es imposible dejarlos solo ya existiendo un antecedente del cual ya conocía la L.E.P. Marisol Silva Lemus Directora del CADI Juana Pavón , tal como se lo señaló la quejosa: “...por medio de la presente solicito a usted de la manera más atenta su intervención por **tercera ocasión** acerca de los incidentes repetitivos que le han sucedido a mi hijo O. D. B. menor de 1 año 5 meses perteneciente en la sala de lactante 2; Siendo la **primera ocasión** cuando un niño de la sala lactantes 2 hace como 1 mes de mordida en el brazo para lo cual también solicito su reporte de copia; la segunda ocasión se realizó por el mismo niño de la misma sala lactantes 2 y es entonces cuando paso nuevamente a hablar con la directora del CADI para pedir una solución o la expulsión del niño por 1 día, a lo cual me responde que no se le puede suspender al niño, que lo único

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

38

que se puede hacer es enviarlos al área psicológica para tratamiento, ya que se encontraba en proceso de separación de sus padres a lo cual le respondí que no era necesario que mi hijo recibiera este tipo de mal tratos y un sinfín de mordidas para que hicieran algo por parte de niños con problemas que se debía hacer algo al respecto.. Al día siguiente paso con la psicóloga para solicitar su apoyo y ayuda por los **dos incidentes** consecutivos en menos de quince días de mordidas por el mismo niño. **La tercera ocasión** fue el día de ayer 13 de junio del 2017 me hacen pasar a enfermería desde filtro donde estaba en el área médica responsable Dra. María Aranza entregándome un reporte del niño nuevamente mordido a las 11:50 en el cual los hechos no concuerdan, comentan que el niño a la hora de lavarle las manos se percatan la titular Migdalia Elizabeth de la salas y sus colaboradoras Ángeles y Yuri que traía ambos brazos mordidos derecho e izquierdo con dos mordidas ambos, es decir 4 en ambos brazos, dos mordidas en cada brazo y que no se dieron cuenta cuando lo mordieron porque nadie se le acerco y se estaba auto agrediendo y la Dra. María Aranza dice que ella lo vio morderse en el comedor solito y solo recibe una mordida por parte de un compañero sin gritar, llorar, sin ningún gesto y se percatan de las mordidas hasta que le lavan las manos.

**44.** Es necesario resaltar, que dicho personal no ha cumplido con sus funciones respectivas conforme a lo establecido en el Reglamento de los Centros de Desarrollo Infantil del Estado de Michoacán, observándose en su artículo 34 que todo el personal de esa institución deberá:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

39

- I. Desempeñar sus labores conforme a las funciones que tienen asignadas y con apego a los programas de trabajo autorizados por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría;
- II. Participar, de acuerdo con sus funciones, en todas las actividades de carácter social, cívico, cultural y recreativo que **propicien un ambiente adecuado para los infantes;**
- III. Apoyar y orientar a los infantes en la **realización de todas las actividades encaminadas a lograr su sano y completo desarrollo físico y mental;**
- IV. Proporcionar, sin distinción alguna, (sic) **debida atención y cuidados a todos los infantes inscritos** en el CENDI;
- V. **Llevar a cabo todas las actividades que tengan como finalidad la prevención de siniestros y accidentes que salvaguarden el bienestar de los infantes;**...
- VII. Organizar el área a su cargo a fin de evitar la pérdida de ropa, alimentos, accesorios y demás bienes entregados en custodia por los trabajadores;
- VIII. **Establecer y aplicar estrictamente las medidas de protección civil en términos de la legislación aplicable y aquellas que en lo interno se consideren necesarias para prevenir, atender o salvaguardar la seguridad e integridad de los infantes;**
- IX. Auxiliar, en caso de emergencia, a los infantes que se encuentren en el CENDI...

**45.** Es importante señalar que el personal encargado del cuidado de los infantes debió de tomar las medidas pertinentes para no permitir que el menor

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

40

que lo mordía lo siguiera haciendo, contraviniendo con la seguridad del infante. Se entiende que si dentro de las actividades recreativas, las cuales se realizan con el fin de que exista una convivencia con los demás menores, uno de ellos como bien se menciona en el informe es dejar que los menores interactúen entre ellos solos, pero si ya existía tal antecedente del comportamiento de uno de sus compañeros hacia el menor O.D.B se debió de privilegiar la integridad física del menor, es claro que no hay intención de causar un daño por parte del menor pero al existir una reincidencia y la autoridad ya tener dicho conocimiento y no dar solución al problema deja en claro la omisión y negligencia por las autoridades encargadas de dicho centro, ya que volvió surgir por tercera ocasión, aportando la quejosa las fotografías del menor donde evidentemente se puede corroborar las mordidas en los brazos del menor. (foja 54-56)

**46.** Debe de existir una certificación de personal tanto una validación e inspección hacia estas instituciones, ya que es evidente la negligencia y omisión por parte del personal, cuando una de sus funciones principales es velar por la seguridad del menor que está a su cargo, debiendo en su momento realizar capacitaciones obligatorias para dichas estancias para prevenir los riesgos a los que pueden estar expuestos los infantes en dichos centros. Siendo la quejosa madre de familia, trabajadora, por esta razón el menor se encuentra en dicho centro, lo cual una de sus acciones es asegurar el buen cuidado de los menores. Siendo que si no ponen más atención en dichos incidentes y los ven como “normales” se puede desencadenar en una situación más grave.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

41

**47.** Es necesario contar con personal más capacitado en cuanto a la atención y cuidado infantil para garantizar que los servicios que se ofrecen dentro de dichos centros sean los adecuados para la población infantil, debiéndose brindar capacitación a los responsables de dichas estancias. Resaltando que siendo padres de familia los cuales deben de trabajar y dejar a sus hijos bajo el cuidado de terceros debe de existir la confianza de que sus hijos estarán bien cuidados, ya que no debe de existir la incertidumbre de que a tu hijo pueda ser víctima de algún incidente o algún daño desencadenado de omisiones, negligencias y malos cuidados.

**48.** Es oportuno señalar que en ningún momento se demuestra cuales son las medidas que se realizaron a favor del menor XXXXXXXXX, a raíz de dicha situación, tal como se manifiesta en el informe rendido, y menos se establece cuales acciones se realizó de acuerdo al interés superior del menor. Dejando claro que no se cuenta con ningún medio de prueba como algún video donde efectivamente se vea que el menor se está mordiendo así mismo tal como lo señalo lo autoridad, resaltando que derivado de este señalamiento, el menor no cuenta con ningún antecedente mediante el cual se haga saber que el menor sufre de algún problema psicológico o emocional o donde presente mal comportamiento, tal como lo señala la L. E. P. Daniela Castro Mendoza Directora General del Centro de Educación Perinicial, manifestando. “Por medio de la presente, la directora general de Ceperi Morelia, L. E. P Daniela Castro Mendoza; hago de su conocimiento que el niño XXXXXXXXX quien ha sido alumno de CEPERI por dos meses ha presentado una conducta excelente; respetando a sus compañeros e integrándose a cada una de sus actividades. (foja 67)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**49.** Es por lo manifestado con anterioridad que se considera que Migdalia Elizabeth Hernández Equihua, pedagoga de Sala Lactantes 2 y la Directora Marisol Silva Lemus, ambas adscritas al Centro de Asistencia y Desarrollo Infantil (CADI) “Juana Pavón de Morelos violaron el Derecho a la Seguridad Jurídica y el Derecho al trato digno de XXXXXXXXX por la inadecuada prestación del servicio público al no proteger a un menor de toda forma de violencia dentro del centro integral de su adscripción así como privar a un menor de cuidados continuos.

**50.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones al órgano de control interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, para que se realice la investigación administrativa correspondiente **sobre los hechos narrados en la presente queja cometidos por el personal adscrito al Centro de Asistencia y Desarrollo Infantil (CADI) “Juana Pavón de Morelos,** de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, analizando para tal efecto la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**SEGUNDA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, se establece la obligación de instalar cámaras en todos los Centros donde se atiendan a menores.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*, en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos MexicanosN

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

44

mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**